



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE38538 Proc #: 3904596 Fecha: 27-02-2018
Tercero: 1003370 – PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00630
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición identificado con radicación No. 2017ER68731 del 17 de abril de 2017, presentado por la señora CAROLINA BARAHONA, informó que: *“En el barrio los sauces de ciudad Bolívar en la montaña específicamente que colinda con la vía san francisco - villa gloria, Diagonal 69ASur y lo que sería el enorme lote que colinda con la vía más próxima carrera 19h y 20 (Diagonal 69a sur con Carrera 20 sur), este predio está siendo llenado constantemente con basura y escombros”*.

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones de control y vigilancia, y en atención a la petición realizó visita técnica el 5 de mayo de 2017, al predio ubicado en la Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1 de la Localidad de Ciudad Bolívar, evidenciando la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos, presuntamente por la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 860030286-8 y representada legalmente por el señor LUIS ARTURO MORA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 437952.

Como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 04659 de fecha 26 de septiembre de 2017.



“Es importante mencionar que la zona identificada con el código de sector catastral 002575001005 en la que se encontraron actividades de disposición de RCD, mezclados con otros residuos se evidenció afectación parcial de en el corredor ecológico de Ronda – Quebrada Trompetica; Ronda hidráulica – Quebrada Peña Colorada y en la ZMPA – Quebrada Peña Colorada (...)

4. Análisis Ambiental.

El análisis ambiental se realiza por las posibles afectaciones que se generan en los componentes ambientales, es así como en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 05 de mayo de 2017 se evidencio que el predio en mención era objeto de disposición final de escombros, actividad que afecta el recurso suelo y subsuelo y desencadena una serie de eventos que impactan el ecosistema de la zona general.

Afectaciones que se relaciona a continuación:

Suelo y Agua: *Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RSD), debido a que el alto peso y volumen de estos materiales genera compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, además del endurecimiento de zonas blandas con residuos de concretos vertidos directamente a la capa vegetal del suelo.*

Aire: *Este recurso se ve afectado durante la operación descargue de Residuos de Construcción y demolición (RCD), que generan incremento en la concentración de material particulado en el ambiente.*

Otro factor que afecta este recurso son las emisiones de gases y ruido que generan la operación d entrada y salida de vehículo tipo volqueta, afectando la calidad d aire de los vecinos aledaños al predio.

Flora, Fauna y Paisaje: *Se evidencio que la actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RSD) y otros residuos dispuestos, están afectando los individuos arbóreos existentes en los predios, alterando las condiciones normales de desarrollo causadas por daños mecánicos severos, los cuales generan proceso de erosión y degradación directa del suelo, deteniendo el crecimiento de la flora existente y/o provocando enfermedad y muerte de estos individuos por afectación de la cobertura natural del suelo, en lo que redunda en la disminución del hábitat para este recurso.*

(...)



| AFECTACION EVIDENCIADA |
|--|
| <p><i>-Emisión de material particulado por tránsito de volquetas y descargue de escombros.</i></p> <p><i>-Generación de olores ofensivos por descomposición de los residuos orgánicos, residuos domiciliarios y otros.</i></p> <p><i>Lo anterior pueden ocasionar contaminación de aire, molestias y posibles enfermedades, para los residentes de la zona y transeúntes.</i></p> |
| <p><i>La disposición de escombros y material de excavación mezclados con residuos sólidos ordinarios, orgánicos, especiales, puede generar cambios en las características físicas y químicas del suelo por descomposición y compactación.</i></p> <p><i>La pérdida del potencial reciclable de los residuos sólidos ordinarios que poseen los residuos que se disponen al interior del predio, debido a que se encuentran mezclados.</i></p> <p><i>Cambios en el uso del suelo y alteración de Estructura Ecológica Principal.</i></p> |
| <p><i>Cambio en el uso del suelo generando alteración de la Estructura Ecológica Principal.</i></p> <p><i>Calidad del recurso hídrico, que se evidencia por el cambio de color, presencia de olores ofensivos, entre otros.</i></p> <p><i>Aporte de sedimentos por escorrentía hacia el cuerpo de agua por acción eólica y falta de cobertura vegetal.</i></p> |
| <p><i>-Pérdida de cobertura vegetal</i></p> <p><i>-Afectación a los individuos arbustivos</i></p> |
| <p><i>Cambio y deterioro en la calidad visual del paisaje</i></p> |

Vale la pena recalcar que los únicos sitios autorizados para la disposición final de Residuos de Construcción y Demolición dentro del perímetro urbano de la ciudad son CEMEX - LA FISCALA, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) – bajo la Resolución 1506 de 2017 - PMRRA HOLCIM, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) bajo la Resolución 1480 de 2014 – PMRRA y FUNDACIÓN SAN ANTONIO, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) bajo la Resolución 836 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conforme lo anterior, se puede establecer que, con la presunta actividad desarrollada en el predio en mención, se genera afectaciones que impactan de forma negativa el ambiente y sus factores. (...)

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04659 de fecha 26 de septiembre de 2017, se evidenció que en el predio ubicado en la Transversal 20D No. 69-G 14Sur IN 1 de la localidad de Ciudad Bolívar, se efectuó disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 860030286-8; a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

Decreto 357 de 1997

Artículo 5º: *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. *Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Resolución 01115 de 2012

ARTÍCULO 5º Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 860030286-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 860030286-8, en calidad de presunto infractor, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos en Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1 ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION, identificado con NIT número 860030286-8 a través del Agente Liquidador, o quien haga sus veces, en la Transversal 26 No. 122-33 de esta ciudad.



ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1399**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ | C.C: 1069256958 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 27/02/2018 |
|----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/02/2018 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/02/2018 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SDA- 08- 2017-1399

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS